



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 65

Hora inicial: 02:12 P.M.

Finalización: 02:58 P.M.

Expediente:	86001-33-33-002-2018-00182-00
Demandante:	JOSE ALIRIO VILLARRAGA FLOREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINTRANSPORTE -INVIAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. ASISTENTES:

Una vez instalada la Audiencia y verificada la asistencia de las partes, se dejó constancia que concurren las siguientes personas:

- 1.1. Parte demandante:** abogado Bismarck Segundo Quijano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.911.515 de Tumaco (Nariño), portador de la T.P. 215.496 del CSJ.

Allegó poder de sustitución al abogado Juan Sebastián Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.259 de Popayán (Cauca), portador de la T.P. No. 307.150 del CSJ.

Expediente: 86001-33-33-002-2018-00182-00
Demandante: JOSE ALIRIO VILLARRAGA
FLOREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINTRASPORTE -INVIAS
Y OTROS
Medio deREPARACIÓN DIRECTA
Control:

1.2. Parte demandada:

1.2.1. Nación – Ministerio de Transporte: abogada Ana Samara Ángel Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.807 de Santander de Quilichao (Cauca), portadora de la T.P. No. 109.963 del CSJ.

1.2.2. Agencia Nacional de Infraestructura: abogado Camilo Alberto Medina Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410077 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 197.144 del CSJ.

1.2.3. Instituto Nacional de Vías: abogado Juan Carlos Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.850.392 de Mocoa (Putumayo), portador de la T.P. No. 210.433 del CSJ.

1.2.4. Aliadas para el progreso S.A.S.: abogada Catalina Molina Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.452.186 de Bogotá DC, portadora de la T.P. No. 262.569 del CSJ.

1.3. Llamados en garantía:

1.3.1. Mafre Seguros Generales S.A. (llamado en garantía del INVIAS): abogado Juan José Lizarralde Villamarin, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328, portador de la T.P. No. 236.056 del CSJ.

Se hace presente la abogada Carolina Duque Coronel, identificada 1.144.089.586, portadora de la T.P. No. 364.715 del CSJ, quien indica hace parte de la firma Londoño Uribe Abogados SAS que actúa en el presente proceso en calidad de apoderado de Mafre Seguros Generales SAS.

1.3.2. La Previsora S. A Compañía de Seguros (llamado en garantía de Mafre de Seguros Generales S.A.): abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira (Valle del Cauca), portadora de la T.P. No. 89.930 del CSJ.

Expediente: 86001-33-33-002-2018-00182-00
Demandante: JOSE ALIRIO VILLARRAGA
FLOREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINTRASPORTE -INVIAS
Y OTROS
Medio deREPARACIÓN DIRECTA
Control:

Allegó poder de sustitución a la abogada Daniela Romero Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.163 de Cali (Valle del Cauca), portadora de la T.P. No. 350.348 del CSJ.

1.3.3. Axa Colpatria Seguros S.A. (llamado en garantía de Mafre de Seguros Generales S.A.): abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395114 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 39.116 del CSJ.

Se allegó poder de sustitución a la abogada Margareth Llanos Acuña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 de Barranco de Loba (Bolívar), portadora de la T.P. No. 371.168 del CSJ.

1.3.4. Seguros Confianza S.A. (llamado en garantía de Aliadas para el Progreso S.A.S.): abogada Diana García Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 de Cali (Valle del Cauca), portadora de la T.P. No. 174.390 del CSJ.

Allegó poder de sustitución a la abogada Estefanía Rodas Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.019 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 296.788 del CSJ.

1.4. Ministerio Público: se deja constancia de su inasistencia.

1.5. Representante de la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado: se deja constancia de su inasistencia.

Se profirió el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 360** por medio del cual se dispuso:

PRIMERO: personería para actuar al abogado Juan Sebastián Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.259 de Popayán (Cauca), portador de la T.P. No. 307.150 del CSJ, para que ejerza la representación de la parte demandante, conforme al poder de sustitución

Expediente: 86001-33-33-002-2018-00182-00
Demandante: JOSE ALIRIO VILLARRAGA
FLOREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINTRASPORTE -INVIAS
Y OTROS
Medio deREPARACIÓN DIRECTA
Control:

allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Daniela Romero Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.163 de Cali (Valle del Cauca), portadora de la T.P. No. 350.348 del CSJ, para que lleve la representación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al poder de sustitución allegado al expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Estefanía Rodas Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.019 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 296.788 del CSJ, para que ejerza la representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, conforme al poder de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada a la abogada Margareth Llanos Acuña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 de Barranco de Loba (Bolívar), portadora de la T.P. No. 371.168 del CSJ, para que ejerza la representación de AXA Colpatria S.A, conforme al poder de sustitución allegado al expediente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar la abogada Carolina Duque Coronel, identificada 1.144.089.586 de Cali (Valle del Cauca), portadora de la T.P. No. 364.715 del CSJ, para que ejerza la representación de MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A., en calidad de abogada adscrita a la firma Londoño Uribe Abogados SAS, que es quien tiene la representación.

Se notificó en estrado. Quedó en firme.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Conforme a lo establecido en los artículos 180 numeral 5 y 207 del CPACA, procede el Despacho a realizar el examen de legalidad a las actuaciones procesales que hasta el momento se han cumplido.

Expediente: 86001-33-33-002-2018-00182-00
Demandante: JOSE ALIRIO VILLARRAGA
FLOREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINTRASPORTE -INVIAS
Y OTROS
Medio deREPARACIÓN DIRECTA
Control:

Revisado el expediente se advierte que el día de ayer se allegó por parte del apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, un escrito en el que solicita se dicte una medida de saneamiento del proceso dado que el Despacho no se ha pronunciado sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por esta entidad.

Revisado nuevamente el expediente y a fin de verificar la información suministrada el día de ayer se pudo tener en cuenta que por error involuntario cuando se hizo la radicación de la contestación de la demanda por parte de la ANI, se omitió por parte del Despacho, cargar al expediente electrónico los anexos contenidos en el correo electrónico los cuales venían a través de un link, seguramente dada la carga laboral que se tiene no se observó que estaban las solicitudes de llamamiento en garantía por lo que al momento de resolver los demás llamamientos en garantía no se pronunció al respecto, por eso el día de ayer fueron cargados correctamente al expediente judicial electrónico digitalizado.

Como medida de saneamiento el Despacho va a dejar sin efectos los numerales primero y segundo del auto de sustanciación No. 301 del 14 de marzo de 2024, mediante los cuales se fijó fecha para audiencia inicial y se dispuso llevarla a cabo en forma virtual. Igualmente dejará sin efecto la actuación secretarial del traslado de excepciones realizado el 7 de febrero de 2024 y procederá en esta audiencia a estudiar la admisión o no de los llamamientos en garantía formulados por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en el proceso:

Recordar que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No 682 el día 28 de octubre de 2019, las notificaciones a las partes demandadas se realizaron de conformidad al artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 del C.G.P, el día 22 de enero de 2021.

La contestación de la demanda por parte demandada la Agencia Nacional de Infraestructura, se presentó, el día 14 de abril del 2021, esto es dentro de término legal. En el mismo correo electrónico como se indicó anteriormente se allegó escrito donde

Expediente: 86001-33-33-002-2018-00182-00
Demandante: JOSE ALIRIO VILLARRAGA
FLOREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINTRASPORTE -INVIAS
Y OTROS
Medio deREPARACIÓN DIRECTA
Control:

llama en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y al concesionario Aliadas para el Progreso S.A.S.

Para resolver estas solicitudes el Despacho hace la siguiente consideración:

Según artículo 172 del CPACA, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, será dentro del término de traslado de la demanda, es decir el término para contestar.

El ordenamiento jurídico, establece el llamamiento en garantía como única figura jurídica - procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en el caso que la demanda sea procedente.

De igual forma el CPACA en su artículo 225 señala las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento básicamente indica el que tenga:

“derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento(...)

Relacionado a tal figura procesal se ha pronunciado el H Consejo de Estado en los siguientes términos¹:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

Expediente: 86001-33-33-002-2018-00182-00
Demandante: JOSE ALIRIO VILLARRAGA
FLOREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINTRASPORTE -INVIAS
Y OTROS
Medio deREPARACIÓN DIRECTA
Control:

de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”

De la norma transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de “*tener el derecho legal o contractual*”, es decir para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona que cita y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago al llamante en el evento que sea condenado en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que la formulación que ha hecho la Agencia Nacional de Infraestructura, llama en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con sustento de la relación contractual originada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603, con fecha de vigencia desde el 1 de enero de 2017 hasta el 9 de octubre de 2017, en la que se ampara entre otros la responsabilidad civil extra contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura.

A partir de lo anterior se señala que, entre la Agencia Nacional de Infraestructura, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para la época de los hechos existía una relación contractual por lo que es procedente el llamamiento en garantía, así mismo de un análisis integral del escrito se puede establecer que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo cual el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado.

También se encuentra que la Agencia Nacional de Infraestructura llama en garantía a la concesionaria Aliadas para el Progreso S.A.S, con sustento en la celebración de un

Expediente: 86001-33-33-002-2018-00182-00
Demandante: JOSE ALIRIO VILLARRAGA
FLOREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINTRASPORTE -INVIAS
Y OTROS
Medio deREPARACIÓN DIRECTA
Control:

contrato de concesión No. 012 de 2015, el cual establece una cláusula donde se indica que, en caso de presentarse una sanción, multa, o indemnización a cargo de la ANI como consecuencia del incumplimiento del Concesionario deberá mantenerse indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura.

A partir de lo anterior se señala que entre la Agencia Nacional de Infraestructura quien llama en garantía a la Concesionaria Aliadas para el Progreso SAS, para la época de los hechos existía una relación contractual por lo que es procedente tal llamamiento en garantía, así mismo de un análisis integral del escrito se puede establecer que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo cual el Despacho admitirá el llamamiento en garantía que se hace a la concesionaria Aliadas para el Progreso SAS.

Atendiendo que las entidades llamadas en garantía se encuentran vinculadas al presente proceso, la notificación que dice la norma que debe hacerse personalmente, la llevará a cabo en la presente audiencia, por cuanto están presente las abogadas de Aliadas para el Progreso SAS como demandada y la Previsora Compañía de Seguros S.A. como llamada en garantía, por lo que la notificación se hace en estrado.

Por **AUTO INTERLOCUTORIO No. 283** el Despacho dispone:

PRIMERO: DÉJESE sin efectos los numerales primero y segundo del auto de sustanciación 301 del 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DÉJESE sin efectos el traslado de excepciones realizado por la secretaria del Despacho el 7 de febrero de 2024.

TERCERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura, a la Previsora Compañía de Seguros S.A, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603 del 19 de diciembre de 2016 con vigencia del 1 de enero y el 9 de octubre de 2017.

Expediente: 86001-33-33-002-2018-00182-00
Demandante: JOSE ALIRIO VILLARRAGA
FLOREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINTRASPORTE -INVIAS
Y OTROS
Medio deREPARACIÓN DIRECTA
Control:

CUARTO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura, a la concesionaria Aliadas para el Progreso SAS, con fundamento en el contrato de concesión No. 012 del 18 de agosto de 2015.

QUINTO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días (inciso 2 del artículo 225 del CPACA), lapso que empezará a correr desde el día siguiente a la presente audiencia, para que den contestación.

SEXTO: la presente providencia se notifica en estrado.

Quedó en firme.

Ante la solicitud realizada por la apoderada de Seguros Confianza, el Despacho indicó que una vez se surta el trámite pendiente, se correrá el traslado de las excepciones propuestas, y se fijará nuevamente fecha para la audiencia inicial en la que se resolverá la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía formulado por esta entidad.

Se informa a los sujetos procesales y apoderados de la implementación del Portal Web de grabaciones por parte de la Rama Judicial, con el cual, el cargue de la audiencia tarda aproximadamente 24 horas en estar disponible.

Surtido el trámite anterior, el Despacho, pondrá a su disposición el acta y link de grabación de la audiencia, a través de la plataforma SAMAI.

Se invita a los apoderados a que hagan uso de la VENTANILLA VIRTUAL de SAMAI para la radicación de memoriales.

Se dejó constancia de que, desde el inicio hasta el final de la presente audiencia virtual estuvieron conectados:

Parte demandante: abogado Juan Sebastián Ordoñez

Expediente: 86001-33-33-002-2018-00182-00
Demandante: JOSE ALIRIO VILLARRAGA
FLOREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINTRASPORTE -INVIAS
Y OTROS
Medio deREPARACIÓN DIRECTA
Control:

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Transporte: abogada Ana Samara Ángel Moreno

Agencia Nacional de Infraestructura: abogado Camilo Alberto Medina Parra

Instituto Nacional de Vías: abogado Juan Carlos Córdoba

Aliadas para el progreso S.A.S.: abogada Catalina Molina Lozano

Mafre Seguros Generales S.A. (llamado en garantía del INVIAS): abogada Carolina Duque Coronel.

La Previsora S. A Compañía de Seguros (llamado en garantía de Mafre de Seguros Generales S.A.): abogada Daniela Romero Reyes

Axa Colpatria Seguros S.A. (llamado en garantía de Mafre de Seguros Generales S.A.): abogada Margareth Llanos Acuña

Seguros Confianza S.A. (llamado en garantía de Aliadas para el Progreso S.A.S.): abogada Estefanía Rodas Bermúdez

La sustanciadora Daniela Velasco López (secretario Ad-hoc), y la suscrita Jueza Magnolia Cortés Cardozo.

Se dio por terminada la audiencia siendo las 2:58 P.M., de hoy dos (02) de abril de 2024.

Para constancia se firma el acta por la suscrita, sin que sea necesaria la suscripción por parte de los asistentes.

La Jueza,

Expediente: 86001-33-33-002-2018-00182-00
Demandante: JOSE ALIRIO VILLARRAGA
FLOREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINTRASPORTE -INVIAS
Y OTROS
Medio deREPARACIÓN DIRECTA
Control:

Firmado electrónicamente
MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que este documento se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>